



I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDÍA

Decreto Alcaldicio N° 2987

MAT.: Aplica medida disciplinaria que indica.
QUILLÓN, 4 de Septiembre del 2017.-

VISTOS

PRIMERO: En mérito del Decreto Alcaldicio N° 841 de fecha 03.03.2017, que instruye Sumario Administrativo y que designa como fiscal al Sr. Ricardo Neira Arias; Director de la Secretaría Comunal de planificación municipal.

SEGUNDO: Vista Fiscal de fecha 31.08.2017.

TERCERO: Lo establecido en el Artículo art. 124 de la Ley N° 18.883/89 Estatuto; Administrativo para Funcionarios Municipales;

CUARTO: Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de Administración del Estado;

QUINTO: Decreto Alcaldicio N° 4.100, de fecha 06.12.2016, que nombra a Don Alberto Gyhra Soto, como alcalde de la comuna de Quillón.

SEXTO: Sentencia de Proclamación de Alcaldes N°17, de fecha 30 de Noviembre de 2016, del Tribunal Electoral de la Región del Bio Bio.

SEPTIMO: Lo dispuesto en la Ley N° 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, de fecha 31 de Marzo de 1988, y sus posteriores modificaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Decreto Alcaldicio N°841, de fecha 03 de marzo de 2017, que dispone la instrucción de un sumario administrativo a objeto de determinar irregularidades detectadas en la Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Quillón, según denuncia verbal efectuada por el Tesorero Municipal, Sr. Bernardo Gajardo Salazar y que nombra fiscal a quien suscribe, Director de la Secretaría Comunal de Planificación grado 8° de la Escala de Remuneraciones.

SEGUNDO: Resolución fiscal N° 002 de Fecha 6 de marzo de 2017 (fjs 4), que nombra actuario del presente sumario a don DANIEL ANDRES COLOMA HUEICO, Abogado, funcionario a contrata de la I. Municipalidad de Quillón.

TERCERO: El análisis acucioso de los antecedentes acumulados en el proceso indagatorio del sumario, como también los cargos formulados a don JORGE PAREDES PAREDES, Director de Control Interno y ex tesorero municipal de la Ilustre Municipalidad de Quillón, C.I. [REDACTED] sus respectivos descargos, evacuados por el inculpado, las circunstancias que agravan o eximen la responsabilidad administrativa del inculpado, y la ponderación de los hechos realizada por el Sr. Fiscal en su vista.

CUARTO: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases Generales de la Administración del Estado, las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, sean estos de *planta* o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, precisando en su inciso segundo, que dicho principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, cuya inobservancia acarreará las sanciones legales que correspondan.

QUINTO: Que, En relación al primer cargo formulado, el que ha sido preciso y detallado consistente en una omisión funcionaria reprochable, se logró establecer lo siguiente: No se realizó ninguna auditoria a la tesorería municipal, específicamente a la caja municipal. En efecto, consta de los propios antecedentes acompañados por el inculpado que no se realizó ninguna auditoria operativa a la tesorería municipal, situación que resulta reprochable, sin perjuicio, de lo anterior, al ser obligatorias solo las auditorias establecidas en el Plan Anual de Auditorias, que elabora la Dirección de Control, y que es sancionado por Decreto Alcaldicio, esta fiscalía, no tendrá por acreditado el primer cargo, por lo recientemente analizado.. En relación al segundo cargo no se logró acreditar que el inculpado solicitó dineros a la Srta. Mónica Monroy Sepúlveda, cajera municipal grado 17 de la escala municipal, por la suma aproximada de \$850.000.- durante el mes de julio del año 2014, sin perjuicio, de lo declarado por los siguientes funcionarios. A.- Sr. Gerardo Vásquez Navarrete a fojas 49 y 87, B.- Mónica Monroy Sepúlveda a fojas 79, C.- Paula Stuardo Ulloa a fojas 85. Sobre el tercer cargo formulado, esta fiscalía ha arribado a la conclusión que no se ha logrado acreditar, por lo que se desestimaré, al no existir antecedentes que lo acrediten. Finalmente, en cuanto al último cargo formulado se puede señalar que de la propia declaración prestada por el inculpado el día 15 de marzo de 2017, al responder la pregunta 19, se constata que sabía de la existencia de diferencias menores en caja las cuales eran solucionables, por lo que sabiendo de la existencia de irregularidades no desplegó gestiones administrativas para solucionarlas. Lo anterior, desemboca como se ha logrado acreditar en el presente Sumario Administrativo, en que funcionarios de diversas unidades Municipales solicitaron dineros de la Caja Municipal para fines personales o Municipales. Por lo que esta fiscalía tendrá por acreditado el cuarto cargo imputado.

SEXTO: Que conforme a los antecedentes, a las normas estatutarias, Ley 18.883, y conforme al debido proceso, el inculpado tuvo derecho a la debida defensa, la garantía de imparcialidad y objetividad, derecho al uso de los recursos que la ley franquea, el inculpado no logró probar en conformidad a sus descargos ni la prueba aportada, los cargos imputados por el Sr. Fiscal, así tampoco hizo valer atenuantes de responsabilidad.

SÉPTIMO: Que así las cosas, a juicio del suscrito, los hechos materia del sumario, principalmente, el cargo N° 4 que fue plenamente acreditado, reviste la mayor gravedad, en especial por la cantidad de hechos u omisiones reprochables, el contexto en los cuales recaen, no habiendo subsanado los errores, ni reparado el mal causado, considerado

como un elemento agravante a los hechos investigados, es menester para esta autoridad, aplicar la medida más gravosa al inculpado.

OCTAVO: Que la Ley 18.883, establece en su artículo 123, "La destitución es la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa (...)", así a su vez, en vista de todo lo anterior y consecuencia que 1 cargo formulado e investigado se logró acreditar más allá de toda duda razonable, la gravedad de los actos u omisiones del inculpado, compartiendo quien suscribe los razonamientos expresados por el Sr. Fiscal del sumario administrativo.

POR TANTO, en conformidad a lo expuesto, a la carpeta Sumarial tenida a la vista, Vista Fiscal N° 10 y de lo contenido en la Ley 18.883.

DECRETO:

APLICAR a don JORGE RICARDO PAREDES PAREDES, Director de Control Interno de la Ilustre Municipalidad de Quillón, C.I. [REDACTED] la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 120 letra d), en relación al artículo 123, inciso primero y segundo, todas normas de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, considerando que las infracciones funcionarias acreditadas vulneran gravemente el principio de probidad administrativa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A DON JORGE RICARDO PAREDES PAREDES DIRECTOR DE CONTROL INTERNO DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN EX TESORERO MUNICIPAL, C.I. [REDACTED] O EN CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 18.883, HACIENDO PRESENTE QUE LE ASISTE EL DERECHO A DEDUCIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY 18.883 EN UN PLAZO DE 5 DÍAS.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCIÓN.

Sr. Jorge paredes Paredes
Contraloría Regional de Bio Bio.(2)
Asesoría Jurídica.
Archivo
Jefa de Personal.



ALBERTO GYHRA SOTO
ALCALDE